

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502922

Materia Transparencia

Asunto Alcaldía. Secretaría General. Expediente: 420/2025. Solicitud de información presentada con fecha 28/4/2025 sobre los decretos y resoluciones de alcaldía números 273/2024, 287/2024, 290/2024, 291/24, 294/2024, 308/2024, 343/2024, 345/2024, 350/2024, 360/2024 y 361/2024.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 25/7/2025 por la persona interesada, respecto a la solicitud de información presentada con fecha 28/4/2025 sobre los decretos y resoluciones de alcaldía números 273/2024, 287/2024, 290/2024, 291/24, 294/2024, 308/2024, 343/2024, 345/2024, 350/2024, 360/2024 y 361/2024, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de El Toro, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 24/9/2025, ha contestado a la Resolución de consideraciones de fecha 10/9/2025 ([enlace](#)), indicando lo siguiente:

(...) TERCERO. El artículo 18.2.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, permite la inadmisión de las solicitudes cuando "[...] *sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*".

Conforme al Criterio Interpretativo 3/2016 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

Conforme a lo anterior, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: *"Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho"*.

Y la solicitante, en fecha de 14 de enero de solicitó el acceso de los decretos de alcaldía: 2023-0097, 2023-0098, 2023-0099, 2023-0100 y 2023-0101. (expediente 655/2024), respecto de los cuales se le concedió acceso mediante resolución de alcaldía 2025-0025, de fecha de 27 de enero de 2025.

En fecha de 14 de febrero de 2025, solicita los siguientes decretos de alcaldía: 2023-102, 2023-103, 2023-104, 2023-105 y 2023-106 (expediente 106/2025), a los cuales se concedió acceso mediante resolución de alcaldía número 2025-0104, de 10 de marzo de 2025.

Aún pendiente se resolver la anterior solicitud, esto es, en fecha de 21 de febrero de 2025, de nuevo solicita acceso a los siguientes decretos de alcaldía: 2023-107, 2023-108, 2023-109, 2023-110, 2023-111, 2023-113 y 2023-114 (expediente 129/2025). A todos ellos se le concede acceso mediante resolución de alcaldía número 2025-0113, de 17 de marzo de 2025.

De nuevo, en fecha de 28 de marzo la misma interesada efectúa petición de acceso a los siguientes decretos de alcaldía: 2024-261, 2024-263, 2024-282, 2024-284, 2024-285, 2024-295, 2024-296, 2024-321, 2024-326 y 2024-327. (expediente 206/2025)

A todos ellos se le concede acceso mediante resolución de alcaldía número 2024-0197, de fecha de 28 de abril de 2025.

El mismo día que se le concedió al acceso a los anteriores decretos, es cuando presenta la solicitud que, mediante la presente resolución se valora y se pondera la solicitud de acceso a los decretos de alcaldía: 2024-273, 2024-287, 2024-290, 2024-291, 2024-294, 2024-308, 2024-343, 2024-345, 2024-350, 2024-360 y 2024-361 (expediente 420/2025).

En consecuencia, no es que se solicite información a raíz de lo conocido en los decretos a los cuáles se ha facilitado el acceso, sino que inmediatamente ya se solicita el acceso a once nuevos decretos.

Por tanto, es abusiva por ser contraria a la buena fe, esto es de no proceder lealmente en las relaciones de derecho. Y es contraria a la buena fe, por cuanto no se fundamenta en ningún interés legítimo conforme a la ley de transparencia, ya que la reiterada solicitud de decretos no permite ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, sino al contrario, limitar y paralizar la gestión del Ayuntamiento, en perjuicio de los ciudadanos.

Por todo lo expuesto, se concluye que procede que el órgano competente adopte la siguiente Resolución:

Primero. Inadmitir solicitud de acceso a la información efectuada por la interesada mediante registro de entrada núm. 2025-E-RE-156 por su carácter abusivo (...).

Con fecha 24/9/2025, se envió dicho escrito municipal a la autora de la queja, quien, con fecha 6/10/2025, ha efectuado las siguientes manifestaciones:

(...) En relación al informe emitido por el Ayuntamiento de El Toro, muestro mi desconformidad con el mismo, ya que las alegaciones que muestran son contrarias a derecho en base a la Ley de transparencia.

Respecto al poco personal que alegan, no es cierto, ya que hay dos personas del grupo A y otras dos del grupo C. La solicitud es de abril y estamos a octubre, han tenido tiempo de sobra para contestar, es más la propia Ley dice que no se puede alegar falta de personal, que si es así, lo que se puede argumentar es más plazo del estipulado, es decir, más de un mes.

Presenté recurso de reposición, que por supuesto no ha sido admitido.

Sistemáticamente se está denegando el acceso a la información pública, lo que entiendo que supone un menoscabo en mi derecho como ciudadana.

Por todo ello, no estoy de acuerdo con la denegación y entiendo que bien enviando la documentación solicitada o bien colgándolo en el portal de transparencia del Ayuntamiento, deberían dar acceso a la ciudadanía (...).

Esta institución considera que la presentación de escritos en los que se solicita numerosa información pública no debe afectar negativamente al normal funcionamiento de los distintos servicios municipales, generándoles una carga de trabajo adicional al tener que contestar puntualmente a los escritos presentados con frecuencia por una misma persona.

No obstante, conviene recordar la obligación legal de dictar resolución de inadmisión, estimación o desestimación de las solicitudes de acceso a la información pública en el plazo legal máximo de un mes (artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana). En este caso, la solicitud se presentó el 28/4/2025 y se resolvió el 22/9/2025.

Finalmente, consideramos que el Ayuntamiento de El Toro no ha colaborado con esta institución, puesto que no contestó, en el plazo máximo de un mes, a la Resolución de inicio de investigación y petición de informe emitida con fecha 28/7/2025, y recibida por esta corporación local 29/7/2025, incumpléndose con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la citada Ley 2/2021. Esta falta de colaboración será publicada en nuestra página web.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana